

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Justicia

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Art. 123. Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, y no por la declaración que formulare al arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea por éstos o por los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocio, podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho servicio.

Art. 124. Las viviendas o locales de negocio construidos al amparo de disposiciones especiales, tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

Art. 125. La falta de pago de cualquier aumento de la renta convenido verbalmente o en documento distinto del contrato de arrendamiento será ineficaz y no dará acción para reclamarlo ni para instar la resolución del contrato, exceptuándose los aumentos que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

Art. 126. Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de vivienda o local de negocio construido u ocupado por primera vez antes del 2 de Enero de 1942 y no acogidos a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a las rentas, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el importe de las contribuciones referidas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean

inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución, se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-Ley de 11 de Enero de 1946.

Las diferencias por elevación del precio en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

Art. 127. La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Art. 128. Fuera de los casos en que este Capítulo lo autoriza, se reputará ilícita cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

Art. 129. Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza este Capítulo, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

Art. 130. Cuando, expresa o tácitamente, el arrendatario de vivienda o local de negocio aceptase el abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste podrá girar el recibo, al siguiente período de pago de renta, incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituía la renta anterior. Si dicha cantidad fuere la que procede conforme a este Capítulo su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la falta de pago

de esta diferencia como falta de pago de la renta.

No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que este Capítulo autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquélla abusiva, y al demandante en caso contrario.

Art. 131. Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare. Si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

Art. 132. Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán en su caso, la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

Art. 133. El derecho del arrendador a las elevaciones que este Capítulo autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que figuren como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las leyes fiscales no declare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas, o a las que, si no se formuló declaración, sirvieren de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

Art. 134. La renta que sea pro-

cedente conforme a las disposiciones de este Capítulo, será la que se tenga en cuenta para las cesiones y trasposos que regula esta Ley y a efectos de lo establecido en el artículo 27.

La renta que servirá de base para fijar la del subarriendo total o parcial, será también la que resulte de aplicar los preceptos de este Capítulo, con excepción de lo establecido en los tres primeros párrafos del artículo 120, que no serán de aplicación.

Art. 135. A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley, será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles o por el subarriendo total de la vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador o subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamiento se tratare, en el papel correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de Octubre de 1939 y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario o subarrendatario, los que tendrán derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales, reputándose ilícita cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

CAPITULO X

De las obras de conservación y mejora

Art. 136. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

Art. 137. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del 18 de Julio de 1936, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato que contribuyan a satisfacer el importe de las obras, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del 40 por 100 del precio si el contrato fuere anterior al 1.º de Enero del año 1915.

Del 33 por 100 cuando se hubiere otorgado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1914 y antes del 18 de Julio de 1936; y

Del 25 por 100 si se otorgó después del 17 de Julio de 1936.

Se reputará enser que forma parte de los servicios cualquier unidad de éstos montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes, que no serán reputados como tales enseres, y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este artículo, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscaldas de la Vivienda o cualquier otro Organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del 20 por 100 del importe de una mensualidad de renta cuando la anual no fuere superior a 2.400 pesetas.

Del 15 por 100 si la renta anual rebasase de 2.400 pesetas sin superar las 4.000; y

Del 10 por 100 cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Art. 138. En las fincas construi-

das o habitadas por primera vez antes del 18 de Julio de 1936, cuando el arrendador, por ordenarlo así las Autoridades competentes, se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere, que contribuyan a satisfacer el importe de la obra, de modo que la suma de las participaciones de todos ellos no represente una cantidad superior al 25 por 100 de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

Art. 139. En cualquier caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos artículos anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando deban su origen a daño, doloso o negligente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él convivan, en cuyo caso podrá aquél reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

Art. 140. El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno, de modo que lo que en cada mes proceda abonar, represente una cantidad que, en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias obras o sustituciones de enseres, podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificar al obligado al pago, en que consistió la misma, lo que le corresponde abonar, la causa de su obligación y, en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta, sino que habrán de ser objeto de documento distinto.

Art. 141. La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los artículos 137 y 138, exigida conforme a lo dispuesto en el 140, o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será simulada a la renta. El arrendador podrá reclamarlas judicialmente o accionar el desahucio por su falta de pago, y el demandado

tendrá derecho a excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los artículos anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de tales responsabilidades y prosperare íntegramente, la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo pago hubiere sido condenado el inquilino o arrendatario habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el artículo 140, incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o culpa, en cuyo caso el pago de dichas responsabilidades tendrá lugar de una sola vez y se incrementará con el veinte por ciento de interés. En ambos supuestos las costas se impondrán al demandado.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior la acción se desestimare íntegramente, la sentencia contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada, imponiéndosele las costas.

Finalmente, y en el supuesto también de los dos párrafos anteriores, la desestimación parcial de la demanda dará derecho al arrendador para percibir, en el modo establecido en el artículo 140, lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad a ambos litigantes.

Cuando el actor hubiere accionado el desahucio por falta de pago de las participaciones en las sustituciones u obras aludidas en el párrafo primero de este artículo, y la sentencia apreciare plus petición, declarando no haber lugar a la acción, procederá lo establecido anteriormente para el caso de desestimación total de la demanda.

Art. 142. Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requiriendo el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres sin terminarlas, el inquilino o arrendatario o sus continuadores podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos, y aunque conforme a lo establecido en este Capítulo les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se

opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra, siendo responsable de las costas causadas si diere lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de serle notificado el importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el artículo 137, obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban, y cuando la obra, por su naturaleza, no fuere de aquellas a las que según el mismo artículo debe contribuir, abonará al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

Art. 143. Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del artículo 137 participarán en su coste en las proporciones y modos que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieran a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los artículos precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

Art. 144. Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

Art. 145. Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes, si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento, cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieren asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todos en proporción a la renta que cada uno pagare.

Art. 146. Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, en los casos previstos en los artículos 138 y 145.

sin que pueda hacer recaer la participación que a ellos corresponda sobre los alquilados.

Art. 147. Las cantidades que suponga la aplicación de los dos artículos precedentes sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos o arrendatarios, de lo en qué consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ello invertido y la participación que en la cantidad representativa de dicho interés atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el artículo 141, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

Art. 148. En los subarrendos parciales, lo sean de viviendas o de local de negocio, no podrá compeleerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de este Capítulo, recayendo la responsabilidad exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

CAPITULO XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

Art. 149. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.

Cuando proceda la resolución por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de Octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias; se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en los dos Capítulos precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales prodrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata el Capítulo anterior a la Cámara de la Propie-

dad respectiva, y éste se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme al artículo 27, será obligatorio para el inquilino aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

2.ª El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador o la concurrencia de las circunstancias del último párrafo del artículo 29.

3.ª La cesión de la vivienda por el inquilino contra el consentimiento del arrendador, a persona distinta de las expresadas en el artículo 34, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige el Capítulo IV.

4.ª La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el párrafo b) del artículo 45.

5.ª Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

6.ª Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desenvolvieren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones piadosas o benéficas, de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados

por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa, y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado, vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

7.ª Cuando, aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio, resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de algunas de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta de este artículo, ni cuando se tratare de familia numerosa o del ejercicio de oficios o profesiones colegiados por los que se satisficiera contribución.

La demanda deducida al amparo de los dos párrafos anteriores, únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario del local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

8.ª La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

9.ª La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso, y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalajada.

10. Por no haber lugar a la prórroga forzosa del contrato, según lo establecido en el capítulo VIII.

(Continuará)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 14 de Abril de 1947 por la que se dan normas para la celebración de la «Fiesta del Libro» en el presente año. (Boletín Oficial del Estado 107-17 Abril).

Ilmo. Sr.: La celebración anual de la «Fiesta del Libro», creada por Real Decreto de 6 de Febrero de 1936, y que tradicionalmente se conmemora coincidiendo con la fecha del fallecimiento de Cervantes, ha de tener en este año conmemorativo del cuarto centenario de su nacimiento un señalado carácter cervantino.

Para lo cual este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. El día 23 de los corrientes se celebrará en toda España la «Fiesta del Libro Español», con arreglo a las siguientes normas: a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Centros docentes que dependen de este Ministerio celebrarán en dicho día actos literarios para evocar la vida y la obra de Cervantes y para exponer la utilidad y funcionamiento de las Bibliotecas Públicas.

b) Los Patronatos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, celebrarán el día indicado con un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional, colaborarán con las Autoridades académicas en el desarrollo de los actos a que se refiere el párrafo anterior y darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 19 de Octubre de 1938.

c) El Ministerio de Educación Nacional, con motivo de esta fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º Uno de 500 pesetas, para un artículo periodístico con el siguiente tema: «La Biblioteca como servicio público municipal», que se haya publicado en cualquier periódico de España desde el día de la aparición de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado hasta treinta días después.

2.º Uno de 3.500 pesetas, para el mejor trabajo tipográfico y de impresión, consistente en 16 páginas, como mínimo, incluidos portada, colofón, viñetas, capitales, ilustraciones, etc., del texto de la obra cervantina «Viaje al Parnaso». Al trabajo definitivo acompañará un pliego, tirado y retirado, sin plegar ni coser, en el que pueda apreciarse la labor en conjunto.

3.º Uno de 2.000 pesetas para la más completa y acertada lista de obras literarias de los principales autores españoles y extranjeros modernos (siglos XIX y XX) que desde un punto de vista moral, puedan ser leídas por la juventud.

Las condiciones y plazos para la concesión de estos premios serán las siguientes:

1.ª Los concursantes que aspiren al primero de los premios podrán entregar en el Registro General del Ministerio un ejemplar del periódico en el cual se haya publicado el artículo, en sobre cerrado dirigido al Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas, con la indicación exterior «Para el concurso de la Fiesta del Libro». Premio 1.º El plazo terminará diez días

después de la fecha tope señalada para la publicación en los periódicos.

2.^a Las listas de obras que se presenten para el premio tercero se escribirán por una sola cara y a doble espacio, dividiendo las obras en dos grandes grupos: españolas y extranjeras, y dentro de éstos se harán las subdivisiones de género. Además se especificarán las que a juicio del concursante son aptas para los jóvenes de ambos sexos y se diferenciarán las que lo sean sólo para uno de ellos.

3.^a Los trabajos que se presenten para el premio segundo y tercero se encabezarán con un lema y se presentarán en el Registro General del Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo, en sobre lacrado dirigido al Ilustrísimo señor Director General de Archivos y Bibliotecas, con la siguiente indicación exterior «Para el concurso de la Fiesta del Libro». Tema segundo o tema tercero. En sobre aparte, con igual dirección e indicación, se escribirá el lema, y en su interior figurará una instancia de presentación al concurso, en la cual conste el nombre, apellidos y domicilio del autor, juntamente con la indicación del lema con el cual haya firmado su trabajo.

4.^a Terminados los plazos establecidos, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas designará las personas encargadas de discernir la concesión de los premios y su fallo se hará público en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los trabajos que resulten premiados pasarán a ser propiedad de este Ministerio. Los restantes podrán ser recogidos por sus autores o por personas debidamente autorizadas, dentro de un plazo de treinta días después de la publicación de los fallos en el *Boletín Oficial del Estado*. Pasado este plazo, podrá el Ministerio disponer de aquéllos que no fueren recogidos.

d) Los Patronatos provinciales asistidos por el personal docente y con la colaboración de los Organismos que estimen convenientes, pueden organizar fiestas o cuestiones públicas el día que cada uno de ellos acuerde, con el fin de recaudar fondos con destino a las atenciones de los mismos.

e) Por el Instituto Nacional del Libro Español se señalará la fecha para la venta de los libros con el descuento del diez por ciento sobre su precio ordinario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 14 de Abril de 1947.—
Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 73

Por este Gobierno Civil, ha sido juramentado en el día de la fecha, para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, establecida legalmente en la misma, el vecino de Cevico Navero, don Daniel Asensio Casado.

Lo que se hace público en este

periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 17 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil,

818 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 74

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, comunica a este Gobierno Civil que el día 14 del actual le manifestó el vecino Ignacio Verdial Miguel, de oficio pastor, que se había agregado al ganado que custodiaba, una yegua abandonada, de las señas siguientes: Alzada seis cuartas, pelo castaño, edad cerrada, rodillón en mano derecha, tres pintas blancas en costillar derecho, la cual se halla depositada en el domicilio de D. Benito Ruiz Aláez, de la misma vecindad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de quien pudiera acreditar ser su dueño.

Palencia 17 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil

817 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 75

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pomar de Valdivia comunica a este Gobierno civil que el día 14 del actual se le ha presentado el vecino de Revilla de Pomar, don Vicente García López, para manifestarle que en el día anterior recogió una yegua abandonada en las eras del pueblo, de las señas siguientes: peluca rojo-oscura, careta, marca del Estado, talla siete y media, cola despuntada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del que pudiera acreditar ser su dueño.

Palencia 17 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil,

816 *Francisco Abella Martín*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Márgenes comerciales para el pescado en fresco declarado de venta libre

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito de fecha 8 de los corrientes, comunica lo siguiente:

«A fin de evitar que los márgenes comerciales a aplicar en las ventas de los pescados frescos que han sido declarados libres de precio por esta Comisaría General, se dé una equivocada interpretación en su aplicación, comunícole que éstos han de ser los mismos que existen para los pescados frescos tasados.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 17 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil-Presidente

821 *Francisco Abella Martín*

Precios de envases de cerveza

Como ampliación a la Circular de esta Junta Provincial de Precios, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 21 de 17-2 47, se autoriza con carácter general a la industria cervecera, el cargo de la cantidad que a continuación se expresa, en facturas o contratos de suministros:

Por cada jaula de 12 botellas denominadas 2/3, 27 pesetas.

Todas las demás condiciones expresadas en la Circular de esta Junta anteriormente citada, son de aplicación para ampliación correspondiente a la jaula de 12 botellas de 2/3.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 17 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil-Presidente,

820 *Francisco Abella Martín*

ADMINISTRACION de Propiedades y Contribución Territorial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Apéndices de Urbana

CIRCULAR

Para la formación de los apéndices al Registro Fiscal de Edificios y Solares del ejercicio 1948, esta Administración de Propiedades, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 22 de Octubre de 1926 en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, recuerda a los Ayuntamientos de la provincia que el plazo de exposición al público termina el 15 de Mayo, sin necesidad de anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL toda vez que es preceptivo el plazo de excepción para oír las reclamaciones que se presenten, y resolviéndolas por medio de las respectivas Juntas Periciales antes del 31 de dicho mes.

En dichos apéndices se incluirán las variaciones de dominio y las alteraciones de riqueza que señala el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, esta última en expedientes que hayan sido ya aprobados por la Administración, advirtiéndole que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella en proindiviso, ha de figurar en una sola partida de alta o baja para que de este modo no resulten más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado Reglamento.

Asimismo se harán desaparecer de los documentos cobratorios los nombres indeterminados tales como, viuda e hijos de X...; herederos de X...; fulano y hermanos, etc., etc., siempre que esa denominación no corresponda a una sociedad civil o mercantil o a Entidad o persona jurídica legalmente constituida, debiendo hacer constar en su lugar los nombres de todos los verdaderos propietarios con dos apellidos y vecindad, para lo cual exigirán de los interesados la oportuna declaración, en la que además conste el número y fecha de la carta de pago del impuesto de Derechos Reales, teniendo muy presen-

te que no será aprobado ni podrá surtir efecto ningún documento, declaración, apéndice o padrón, sin antes haber cumplido estas diligencias.

Los Ayuntamientos que no tengan variaciones de ningún género lo harán constar en forma inexcusable por medio de una certificación expedida por el señor Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del señor Alcalde, la que deberá remitir sin excusa alguna, antes del día 20 de Mayo.

Estos documentos, apéndices y declaraciones de los interesados, se entregarán por duplicado en esta Administración de Propiedades antes del 20 de Mayo los que no tuvieren ninguna reclamación formulada y antes de 1.º de Junio los que tengan reclamaciones interpuestas contra él, sin necesidad para ello de nuevos recordatorios; advirtiéndoles a los señores Alcaldes, como Autoridades a quienes corresponden estas atribuciones, según determina, entre otras disposiciones, la Base 14 de la vigente Ley de Administración Local, que de no tener presentados en las citadas fechas los expresados documentos, se les impondrá por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda las sanciones correspondientes.

El reintegro de los referidos documentos es de una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego en el original y de un timbre móvil de 0'25 pesetas cada pliego de la copia y declaraciones.

Palencia 15 de Abril de 1947.—
El Administrador de Propiedades,
Antonio López. 814

Administración Municipal

Lavid de Ojeda

EDICTO

Acordado por este Ayuntamiento, la adjudicación a los colindantes de varios terrenos no edificables, todos ellos sobrantes de la vía pública, mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, se abre información pública, por término de quince días naturales, durante los cuales estará de manifiesto el expediente, en la Secretaría del Ayuntamiento, a las horas de oficina.

A esta información podrán únicamente acudir por escrito las personas naturales y jurídicas, a cuyo particular interés afecte directa y especialmente, el acuerdo de referencia, y las Corporaciones y entidades de interés público, general y de carácter social y económico, radicantes en este término municipal, todo según previene el Decreto de 25 de Marzo de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lavid de Ojeda 12 de Abril de 1947.—El Alcalde, *Maudillo Cruz*.

813